



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 APR 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALIRIO ROJAS ARDILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-000109-00

Se observa la demanda radicada el día 14 de marzo de 2019 (fl.19) a través de apoderado por VÍCTOR ALIRIO ROJAS ARDILA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 5, se otorga mandato para que por medio de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce sobre la pensión de vejez, y en tanto que en la demanda se solicita la nulidad parcial del acto administrativo identificado como BZ2018_14243425-3509318 del 14 de noviembre de 2018, y de éste no se hace mención alguna en tal poder, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar el poder en original, objeto de la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>26</u> <u>23</u> ABR 2019	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	